

que esas personas hayan sufrido. Hasta ahora muchos Estados no han reconocido a los extranjeros el derecho de participar en los procedimientos administrativos o de impugnar en los tribunales una decisión administrativa. A este respecto, la decisión de 17 de diciembre de 1986 del Tribunal Administrativo Federal de la República Federal de Alemania¹², que se menciona en el comentario del Relator Especial (A/CN.4/427 y Add.1, nota 97), constituye un acontecimiento importante. Sin embargo, esa decisión tiene un alcance algo más limitado de lo que parece sugerir el resumen citado por el Relator Especial, porque el Tribunal ha dado a entender que una de sus principales consideraciones es la existencia de estrechos vínculos de solidaridad en la Comunidad Económica Europea. No se sabe, pues, si el Tribunal llegará a entender su jurisprudencia en beneficio de países situados fuera de la Comunidad que no otorguen reciprocidad de trato.

55. El proyecto de artículo 6 parece innecesario pues regula una situación de la que ya trata ampliamente el proyecto de artículo 4. Si el artículo 4 se formula claramente, no será necesaria una disposición que enuncie la misma norma en términos ligeramente más restringidos. Además, el Sr. Tomuschat preferiría que no se mencionara la «inmunidad» en el caso de que el sistema judicial del Estado de origen no prevea un recurso. La inmunidad debe seguir siendo un término técnico para los casos en los que un Estado extranjero es llamado a comparecer en un Estado del foro. Sin embargo, el Relator Especial no ha abordado situaciones en las que un particular perjudicado demanda al Estado de origen ante los tribunales de otro país, ya que esa materia entraría al ámbito del tema de las inmunidades jurisdiccionales. Evidentemente, la ordenación de un curso de agua no puede calificarse de actividad comercial y, por consiguiente, gozaría de la protección especial de la inmunidad soberana.

56. El párrafo 2 del artículo 6 es igualmente innecesario. Sin embargo, si se considerara que una disposición de esa naturaleza es esencial, debería figurar en la primera parte del proyecto. Esta disposición hace pensar en varios tratados en los que se enuncian cuestiones manifiestamente evidentes —por ejemplo, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— pero, en rigor, esos recordatorios son inútiles.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹² *Entscheidungen des Bundesverwaltungsgerichts*, vol. 75 (1987), pág. 285.

2163.ª SESIÓN

Viernes 25 de mayo de 1990, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Jiuyong SHI

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero

Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Graefrath, Sr. Illueca, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (*continuación*) [A/CN.4/421 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/427 y Add.1², A/CN.4/L.443, secc. F, ILC(XLII)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 6 del programa]

QUINTO Y SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(*continuación*)

PARTES VII A X DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 24 (Relación entre los usos de la navegación y para fines distintos de ella; inexistencia de prioridad entre los usos)

ARTÍCULO 25 (Regulación de los cursos de agua internacionales)

ARTÍCULO 26 (Ordenación institucional conjunta)

ARTÍCULO 27 (Protección de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas) y

ARTÍCULO 28 (Condición de los cursos de agua internacionales y las instalaciones hidráulicas en tiempo de conflicto armado) (*continuación*)

ANEXO I (Aplicación de los artículos)³ (*continuación*)

1. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que los informes quinto y sexto del Relator Especial (A/CN.4/421 y Add.1 y 2 y A/CN.4/427 y Add.1) son, como de costumbre, excelentes. Algunos de los artículos propuestos, sin embargo, le inspiran dudas.

2. En primer lugar, el capítulo II del quinto informe, titulado «Relación entre los usos para la navegación y para fines distintos de ella», constituye una excelente demostración de que, por regla general, la navegación ha dejado de gozar de prioridad respecto de los demás usos, en la inteligencia de que tal prioridad puede conferírsele en determinados casos concretos y de que lo mismo se aplica a cualquier otro uso. Estas dos ideas aparecen claramente expresadas en el párrafo 1 del proyecto de artículo 24, cuyo texto aprueba.

3. En la sección C del mismo capítulo, el Relator Especial, después de preguntarse cómo resolver en derecho internacional un conflicto entre los usos para la navegación y los demás usos, responde que ese problema «se resolvería de la misma manera que un conflicto entre usos distintos de la navegación contrapuestos», es decir, «considerando todos los factores pertinentes, según dispone el artículo 7 del presente proyecto, con miras a llegar a una distribución equitativa de los usos y beneficios del sistema del curso de agua internacional de que se trate» (A/CN.4/

¹ Reproducido en *Anuario... 1989*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1990*, vol. II (primera parte).

³ Para el texto, véase 2162.ª sesión, párr. 26.

421 y Add. 1 y 2, párr. 125). De ahí la fórmula utilizada en el párrafo 2 del artículo 24, que dispone: «En el caso de que los usos... entren en conflicto, serán ponderados junto con los demás factores relacionados con el curso de agua con miras a determinar su utilización equitativa...». Este párrafo, que no menciona en absoluto la navegación, parece responder a una cuestión más vasta que la que plantea el informe. Además, el párrafo 1 del artículo, que dispone que «ni la navegación ni ningún otro uso tendrá prioridad *per se* sobre otros usos», pone ya claramente de relieve que esta disposición pretende regular, no sólo la cuestión de la relación y los posibles conflictos entre los usos para la navegación y los usos para fines distintos de la navegación, sino también la de las relaciones entre todas las formas de utilización. Se adhiere totalmente a ese planteamiento y opina que el texto del párrafo 2, que es muy satisfactorio en otros aspectos, podría mejorarse para que quedara claramente sentado que su finalidad es indicar cómo deben resolverse los conflictos entre varios usos, sean cuales sean. En cuanto al método que hay que utilizar para resolver esos conflictos, opina también que el texto debería modificarse y que cabría sustituir las palabras «serán ponderados junto con los demás factores» (los mencionados en los artículos 6 y 7 del proyecto) por «habrá que evaluar su importancia respectiva, teniendo en cuenta los demás factores pertinentes». Por supuesto, el Comité de Redacción podría encargarse de estudiar las modificaciones sugeridas, cuyo objeto es poner más claramente de manifiesto el amplio campo de aplicación del artículo 24.

4. El orador se propone, por los motivos que va a exponer ahora, examinar al mismo tiempo el proyecto de artículo 25, sobre la regulación de los cursos de agua internacionales, y el proyecto de artículo 26, sobre su ordenación.

5. Gran parte del sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/427 y Add.1) está encaminada a demostrar que se ha recurrido siempre y que se sigue recurriendo aún ampliamente a mecanismos conjuntos para resolver la cuestión de la ordenación de los cursos de agua, lo que aparentemente tiene por objeto probar que el proyecto de artículos debería referirse a esos mecanismos. Aunque no quiere detenerse a considerar este punto, estima que, por convincente que resulte la demostración, se podría llegar igualmente a la conclusión de que una disposición en ese sentido no es necesaria y que los Estados continuarán celebrando tales acuerdos como han hecho hasta ahora sin necesidad de basarse en unos artículos.

6. En el sexto informe (*ibid.*, párr. 7), el Relator Especial reconoce que no existe en derecho internacional general la obligación de constituir comisiones mixtas para la ordenación de los cursos de agua internacionales. Esta premisa es correcta, pero esto no ofrece mucho margen para formular una disposición con verdadero contenido jurídico. Por eso, el proyecto de artículo 26 se limita a enunciar la obligación que incumbe a los Estados del curso de agua de entablar, a petición de cualquiera de ellos, consultas a fin de establecer una organización mixta encargada de la ordenación del curso de agua internacional. En el párrafo 4 de su comentario al artículo, el Relator Especial prevé la posibilidad de ir más lejos y enunciar la obligación de iniciar «negociaciones», como propuso el Sr. Schwebel en su tercer informe. El Relator Especial no ha incluido esa obligación en el artículo 26 porque, en primer lugar, el de-

recho internacional general no impone a los Estados del curso de agua esa obligación; en segundo lugar, porque ésta «puede no ser necesaria», como dice en su comentario; y, en tercer lugar, porque el debate que ha tenido lugar en la Comisión acerca del artículo 7 y de los artículos 11 a 21 del proyecto no parece favorable a la inclusión de una obligación de esa índole. No puede, por su parte, adherirse a ese punto de vista, pero quisiera añadir en esta ocasión que lamenta que la Comisión haya decidido no distinguir entre los cursos de agua sucesivos y los cursos de agua contiguos. En relación con este punto, cabría considerar que en el caso de los cursos de agua sucesivos serían suficientes unas consultas, mientras que en el de los cursos de agua contiguos, la naturaleza de la cooperación necesaria requeriría imponer una obligación de negociación. Tal como están las cosas, sólo se reconoce la obligación de iniciar consultas, pero se pregunta si tal disposición no constituye una repetición del párrafo 3 del artículo 4 aprobado provisionalmente por la Comisión⁴, que dice:

Si un Estado del curso de agua considera que las características y usos [del sistema] de un curso de agua internacional determinado requieren adaptación o aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, los Estados del curso de agua celebrarán consultas con el propósito de negociar de buena fe a fin de celebrar uno o varios acuerdos de [sistema] [curso de agua].

¿Qué significa «establecer una organización conjunta para la ordenación de un curso de agua internacional» (art. 26, párr. 1) sino obligarse a aplicar las disposiciones de los artículos, es decir, celebrar un «acuerdo de curso de agua»? Así pues, esta obligación de consulta emana directamente del párrafo 3 del artículo 4 y no es necesario repetirla en el párrafo 1 del artículo 26.

7. Como el Relator Especial señala en los párrafos 5 y 6 de su comentario, el párrafo 2 del artículo 26 incluye «una lista ilustrativa de las funciones que pueden desempeñar las organizaciones conjuntas», mientras que en el párrafo 3 propone «una lista no exhaustiva de funciones adicionales» que pueden encomendarse a una organización mixta. No alcanza a ver la necesidad del artículo 26, pero si se decide mantenerlo, en vez de tratar de dar ejemplos de las posibles funciones de los órganos mixtos más valdría intentar definir la «ordenación», ya que es de eso, después de todo, de lo que tendrá que ocuparse la organización mixta. Cabría a este respecto inspirarse en la definición de la ordenación de los recursos hidráulicos que figura en el artículo 2.1 de la ley sobre los recursos hídricos del Canadá, *Canada Water Act, 1969-1970*, que dispone: «Por «ordenación de los recursos hidráulicos» se entenderá la conservación, aprovechamiento y utilización de los recursos hidráulicos, y comprende, con respecto a ellos, la investigación, la reunión de datos y el mantenimiento de inventarios, la planificación y ejecución de planes, y el control y la regulación de la cantidad y calidad de las aguas». Sería suficiente sustituir «ordenación de los recursos hidráulicos» por «ordenación de los cursos de agua internacionales» para disponer de una excelente definición que ofrece la ventaja de introducir el concepto de regulación, que constituye el objeto del proyecto de artículo 25.

8. El proyecto de artículo 25 tiene aún menos contenido jurídico que el proyecto de artículo 26. El párrafo 1 del

⁴ *Anuario... 1987*, vol. II (segunda parte), pág. 27.

artículo 25 se limita a disponer que «Los Estados del curso de agua cooperarán en la determinación de las necesidades y las posibilidades de regular los cursos de agua internacionales». Ahora bien, en el artículo 9 del proyecto ya se enuncia una obligación general de cooperar «a fin de lograr una utilización óptima y una protección adecuada del [sistema del] curso de agua internacional». ¿Es necesario reafirmar esa obligación en lo que concierne a la regulación? Por lo que hace al párrafo 2 del artículo 25, que introduce el principio de reparto equitativo de los costos, se pregunta, aun aprobando ese principio, por qué su aplicación debería limitarse a la sola esfera de la regulación. ¿No habría que hacerlo extensivo a todos los aspectos de la ordenación de los cursos de agua? En pocas palabras: el artículo 25 le parece tan inútil como el artículo 26, ya que, de todas maneras, debería considerarse que la «regulación» forma parte de la «ordenación».

9. El capítulo II del sexto informe se titula «Seguridad de las instalaciones hidráulicas», mientras que la parte X del proyecto de artículos y el proyecto de artículo 27 se titulan «Protección de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas». No hay una diferencia sustancial entre «seguridad» y «protección», ni tal vez, en resumidas cuentas, entre «instalaciones» e «instalaciones hidráulicas», pero el hecho de haber incluido las palabras «recursos hídricos» puede ampliar considerablemente el alcance del artículo; se trata de uno de los aspectos que le gustaría comentar, siendo otro la cuestión de determinar si el proyecto debería abordar los problemas derivados de las situaciones de conflicto armado.

10. Ciertamente hay que preocuparse por la seguridad de las instalaciones hidráulicas que, en caso de que estén mal vigiladas, pueden liberar «fuerzas peligrosas» que pueden ser perjudiciales para los cursos de agua internacionales. Así pues, la seguridad de esas instalaciones está relacionada directamente con la protección del curso de agua. Se advierte a este respecto que el daño causado al curso de agua sólo afectará quizás a un Estado o, por el contrario, se extenderá a partes del curso de agua situadas en el territorio de otros Estados. En tal caso, éstos estarán interesados directamente en la seguridad de la instalación, idea que debería constituir el fundamento de toda disposición sobre el tema que se incluya en el proyecto de artículos. Cabe mencionar, a este respecto, la Convención entre Francia y Suiza relativa al plan hidroeléctrico de Emosson de 1963 y el Convenio entre Suiza e Italia relativo a la utilización de la fuerza hidráulica de Spol de 1957, mencionados en el sexto informe (A/CN.4/427 y Add.1, párrs. 25 y 26 y anexo). En ambos casos, las instalaciones fueron construidas conjuntamente por los Estados interesados y las disposiciones relativas a la seguridad forman naturalmente parte de ellas. En cambio, no se conoce ningún caso en que las instalaciones contruidas en un país que no tengan ninguna repercusión en el curso de agua internacional en otro país estén sujetas a un sistema de seguridad sobre el que ese otro país tenga derecho a dar su parecer. Tal vez no haya sido esa la intención del Relator Especial al proponer el párrafo 2 del artículo 27, pero es lo que se desprende de esta disposición, que dice:

b) el establecimiento de normas y medidas de seguridad adecuadas

No se incluye ninguna precisión sobre las condiciones y las circunstancias en que se exigirían esas consultas y acuerdos.

11. Señala, por otra parte, que los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 27 se refieren a la vez a la protección de los cursos de agua internacionales y a la protección de las instalaciones. La protección de las instalaciones es algo claramente definido que parece bastante fácil de incorporar a una disposición jurídica. Pero la protección de los cursos de agua internacionales es una cuestión mucho más vasta y tiene la impresión de que todo el trabajo de redacción del proyecto de artículos gira de alguna forma en torno a ella. Basta considerar a este respecto los párrafos 1 y 2 del artículo 6⁵ y el artículo 9⁶, aprobados provisionalmente por la Comisión, y el proyecto de artículo 17 [18]⁷, remitido al Comité de Redacción en 1988, y los proyectos de artículos 22 y 23⁸, remitidos al Comité de Redacción en 1989. Ahora bien, la protección de los cursos de agua internacionales sólo puede conseguirse mediante la estricta observancia de los derechos y obligaciones aceptados en virtud de los presentes artículos y mediante la celebración de los acuerdos a que se refieren los artículos 4 y 5. Siendo así, ¿es verdaderamente necesario afirmar en el párrafo 1 del proyecto de artículo 27 que «Los Estados del curso de agua harán cuanto puedan por... proteger los cursos de agua internacionales...» o añadir en el párrafo 2 de ese mismo artículo que deben consultarse con el propósito de celebrar acuerdos sobre «el establecimiento de normas y medidas de seguridad adecuadas para la protección de los cursos de agua internacionales...»?

12. Propone, por consiguiente, que se supriman en el artículo 27 las referencias a la protección de los cursos de agua internacionales, lo que dejaría en pie sólo tres elementos: la obligación que incumbe a los Estados de hacer todo lo posible por proteger las instalaciones (párr. 1); la de consultarse con el propósito de concertar acuerdos o disposiciones sobre el establecimiento y el mantenimiento de las instalaciones y la elaboración de medidas de seguridad para proteger éstas (párr. 2); y la obligación de intercambiar datos e información sobre la protección de las instalaciones (párr. 3). El alcance de estas disposiciones, incluso así truncadas, seguiría siendo demasiado amplio. Las obligaciones enunciadas sólo deberían mantenerse en los casos en que un mal funcionamiento de la instalación, un accidente o una catástrofe tuvieran efectos en el curso de agua fuera de las fronteras del Estado en que se hubieren producido. En realidad, cabe incluso preguntarse, teniendo en cuenta los demás artículos del proyecto, si estas obligaciones deben verdaderamente enunciarse en el proyecto de artículo 27. La obligación establecida en el párrafo 1 figura ya en los artículos 6 y 8; la incluida en el párrafo 2 está contenida en el párrafo 3 del artículo 4; y la que es objeto del párrafo 3 figura enunciada en el párrafo 1 del artículo 10. Dado que la Comisión elabora un acuerdo marco que, por propia naturaleza, no debe entrar en detalles, la utilidad de una disposición relativa a las

2 Los Estados del curso de agua iniciaran consultas con miras a concertar acuerdos o arreglos relativos a

a) las condiciones y especificaciones generales para el establecimiento, el funcionamiento y el mantenimiento de las instalaciones, construcciones y otras obras.

⁵ *Ibid.*, pag 32

⁶ *Anuario 1988*, vol II (segunda parte), pag 45

⁷ *Ibid.*, pag 34, nota 91

⁸ *Anuario 1989*, vol II (segunda parte), pag 132, parr 637, y pag 133, parr 641, respectivamente

instalaciones no le parece necesaria. Por supuesto, su posición sobre este punto es flexible y está dispuesto a reconsiderarla si se aducen argumentos convincentes.

13. En cuanto a saber si el proyecto de artículos debería contener una disposición relativa a las situaciones de conflicto armado, es posible optar por uno de esos tres criterios: se puede tratar la cuestión de manera bastante detallada, como lo hizo el Sr. Schwebel en su tercer informe; se puede no tratarla en absoluto, como hizo el Sr. Evensen en su primer informe; se puede por último tratarla de manera muy general, como hizo el Sr. Evensen en su segundo informe (véase A/CN.4/427 y Add.1, párr. 21). El Relator Especial ha optado por este tercer planteamiento y propone un artículo 28 inspirado en el proyecto de artículo 28 *bis* presentado por el Sr. Evensen en su segundo informe. Según el artículo, los cursos de agua internacionales y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas «se usarán exclusivamente con fines pacíficos» y «disfrutarán de la condición de inviolabilidad en los conflictos armados tanto internacionales como internos». La intención es buena, y ese planteamiento no suscitaría ninguna objeción si no abrigase algunas dudas en lo que concierne al texto propuesto.

14. En primer lugar, como en el proyecto de artículo 27, se colocan en el mismo plano los «cursos de agua» y las «instalaciones». Por otra parte, los conceptos de «utilización exclusivamente con fines pacíficos» y de «inviolabilidad» distan de ser claros. El artículo 88 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982 dispone que «La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos». Pero ¿acaso esto implica una desmilitarización de la alta mar? Indudablemente no, puesto que no sólo la alta mar sigue estando abierta a los buques de guerra, sino que no se puede decir tampoco que esta disposición haya prohibido las batallas navales. Probablemente podría decirse lo mismo del proyecto de artículo 28. ¿Cabe razonablemente creer, por ejemplo, que las hostilidades se detendrán a orillas de los cursos de agua? Mas, de no ser así, ¿qué debe entenderse cuando se afirma que los cursos de agua intencionales se utilizarán «exclusivamente con fines pacíficos»? El concepto de «inviolabilidad» también plantea problemas. Si bien cabe hablar de la inviolabilidad de los locales de una misión diplomática, ¿qué se entiende por inviolabilidad de los cursos de agua en tiempo de conflicto armado, tanto internacional como interno? ¿Quiere ello decir que un invasor deberá detenerse a orillas del curso de agua? En lo que concierne a las instalaciones, los Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 no se refieren a la inviolabilidad y se limitan a precisar que las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas no serán objeto de ataques. Si tal es el sentido que quiere darse al concepto de inviolabilidad, sería preferible no utilizar en este caso una terminología diferente.

15. No cree, sin embargo, que el Relator Especial ni el Sr. Evensen hubieran podido hacerlo mejor, ya que estos problemas de redacción parecen inherentes a cualquier tentativa de tratar esa cuestión en un solo artículo. Por otra parte, el planteamiento del Sr. Schwebel presenta el riesgo, indicado por el Sr. Evensen (*ibid.*), de que las nuevas disposiciones puedan considerarse como una enmienda o una adición a los Protocolos adicionales de 1977 y puedan reabrir el debate sobre los principios y normas aplicables en

los conflictos armados internacionales e internos. La elaboración del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación no puede tener por objeto ni como consecuencia la reapertura de ese debate.

16. Teniendo en cuenta lo que antecede, opina como el Sr. Tomuschat (2162.ª sesión) que la Comisión debería adoptar el planteamiento propuesto en el primer informe del Sr. Evensen y no incluir en el proyecto de artículos ninguna disposición sobre el régimen de los cursos de agua internacionales y las instalaciones conexas en tiempo de conflicto armado.

17. El Sr. MAHIOU dice que los informes quinto y sexto del Relator Especial (A/CN.4/421 y Add.1 y 2 y A/CN.4/427 y Add.1) continúan la tradición de sus informes anteriores y constituyen como ellos una notable base de trabajo para la Comisión.

18. Por lo que respecta al proyecto de artículo 24 (Relación entre los usos de la navegación y para fines distintos de ella; inexistencia de prioridad entre los usos), conviene con el Relator Especial en que hay que tratar de esa relación en el proyecto de artículos; es menester, efectivamente, preguntarse sobre el posible orden de prioridad entre los usos de los cursos de agua internacionales, ya que es un problema que se plantea en la práctica. Conviene asimismo con el Relator Especial en que la respuesta no puede ser nunca terminante, sino que ha de basarse en consideraciones como las enumeradas en el artículo 24. Es imposible dar preferencia a un uso con respecto a otro, pero como pueden surgir conflictos entre los distintos usos, es adecuado que la Comisión establezca algunas reglas de conducta para los Estados, teniendo en cuenta aquellos factores que juzgue suficientemente importantes para ser enunciados. Mas, al parecer, sólo podrá dar indicaciones muy generales. En efecto: una vez establecido el principio de la utilización equitativa, la Comisión difícilmente podrá llegar más lejos. El Relator Especial, a quien no se le oculta esa dificultad, ha invitado a la Comisión a preguntarse si procede establecer una jerarquía de usos de los cursos de agua internacionales, incitándola al mismo tiempo a la prudencia. Esa prudencia está plenamente justificada en este caso porque es difícil, incluso vano, tratar de elaborar normas generales destinadas a regir situaciones variables por más de un concepto. En realidad, los usos de los cursos de agua pueden variar según las regiones, en particular en función de la geografía, según los momentos y las estaciones y según los factores humanos. Por eso es difícil confeccionar una lista exacta de todos los parámetros. Sea como fuere, es evidente que el orden de prioridad no puede ser el mismo, por ejemplo, en una zona desértica y en una zona pluviosa: es posible que en la primera las necesidades agrícolas y domésticas sean mucho más importantes que las otras y que en la segunda, en la que esas necesidades son satisfechas por las lluvias naturales, la primacía corresponda a la producción de energía y a la navegación. Corresponderá en último término a los Estados corribereños decidir, en el marco de cada sistema de curso de agua de que se trate, qué parámetros pueden tenerse en cuenta para determinar el orden de prioridad. Por esa razón, en un acuerdo marco como el que se está elaborando, el único planteamiento posible consiste en dejar que los Estados interesados se pongan de acuerdo sobre los mejores usos posibles de un curso de agua y establezcan el

orden de prioridad, recomendándoles simplemente que tengan en cuenta determinados factores y principios, como la equidad. Así pues, el artículo 24 debe examinarse y su texto mejorarse a la luz del principio de equidad.

19. En lo que concierne al proyecto de artículo 25 (Regulación de los cursos de agua internacionales) conviene con la opinión expresada por el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/421 y Add.1 y 2, párr. 130) que indiscutiblemente la regulación unilateral de las aguas por un Estado del curso de agua puede dar lugar a ventajas o inconvenientes para los demás Estados del curso de agua. Lo que importa, por supuesto, es favorecer las ventajas y reducir los inconvenientes. A este respecto, se pregunta si tal es la dirección que hay que seguir o si no bastaría, en definitiva, con proscribir los inconvenientes. Si la regulación unilateral ofrece ventajas para todos los Estados del curso de agua de que se trate, no cabe prohibirla, pero si plantea inconvenientes, deben intervenir la concertación y la cooperación precisamente para prevenirlos. Así pues, la situación parece a primera vista simple: sería posible limitarse a prevenir las consecuencias desfavorables de una regulación unilateral. Desde este punto de vista, conviene ante todo recordar que cada Estado ribereño puede regular un curso de agua internacional con tal que ello no produzca efectos negativos o perjudiciales para ningún otro Estado del curso de agua, para alentar después a los Estados interesados a cooperar a fin de estudiar las posibilidades de regulación que serían provechosas para todos y, por último, enunciar el principio del reparto equitativo de las cargas que puedan derivarse de una regulación conjunta. Convendría, pues, añadir al comienzo del artículo 25 un párrafo que tuviese en cuenta el primer elemento, a saber, la facultad de regulación del Estado corribereño.

20. Pasando a considerar el sexto informe (A/CN.4/427 y Add.1) y, en particular, el proyecto de artículo 26 (Ordenación institucional conjunta), se pregunta si el título de esa disposición no tiende a llamar la atención y a suscitar un debate al introducir el concepto de ordenación internacional. Es verdad, como demuestra el Relator Especial, que la ordenación de los cursos de agua se presta especialmente a la cooperación institucional. Por eso, la Comisión quizás sienta la tentación de mostrarse ambiciosa y prever la organización de tal cooperación en todos sus detalles, incluidos sus mecanismos. Pero también podría vacilar un poco en llegar tan lejos. En realidad, el Relator Especial se pregunta, tanto en la conclusión de su informe (*ibid.*, párr. 19) como en el párrafo 1 de su comentario al artículo 26, si el lugar de éste se encuentra en el propio proyecto de artículos o en un anexo. El Sr. Mahiou se inclina a pensar que el principio mismo de esa cooperación institucional tiene cabida en el propio proyecto de artículos, pero que, en cambio, los detalles, los mecanismos mismos de esa cooperación deberían abordarse más bien en un anexo. Por consiguiente, a su juicio, convendría redactar el artículo 26 de esa manera y establecer los detalles de los mecanismos de esa cooperación institucional —que en cierto modo conciernen a la aplicación— en el anexo propuesto.

21. Queda en pie cómo establecer el principio de la cooperación institucional. En el párrafo 4 de su comentario al artículo 26, el Relator Especial señala que ha adoptado una vía intermedia; no propone que se imponga la obligación de crear instituciones mixtas —lo que podría sus-

citar reacciones negativas por parte de algunos Estados—, pero tampoco propone una simple recomendación en ese sentido, que quizá no fuera más que una simple cláusula de estilo. Propone que los Estados del curso de agua inicien consultas con el propósito de establecer una organización mixta, y se pregunta al mismo tiempo si la Comisión no debería ir más lejos y prever tal vez una obligación de negociación, como la que se establece en otras disposiciones del proyecto de artículos. El orador no cree que haya que forzar el curso de los acontecimientos. Si los Estados de un curso de agua internacional estiman, después de celebrar consultas, que redundan en su interés común hacerlo, entablarán negociaciones con el propósito de crear un organismo mixto. Es preciso en este caso dejar cierto margen de maniobra a los Estados interesados y no llevar demasiado lejos la obligación de negociación.

22. Por lo que hace al proyecto de artículo 27 (Protección de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas), aprueba tanto el principio enunciado como la manera de enunciarlo.

23. Por lo que respecta al proyecto de artículo 28 (Condición de los cursos de agua internacionales y las instalaciones hidráulicas en tiempo de conflicto armado), dice que la Comisión se encuentra ante un problema delicado: si una cláusula de ese género es conveniente. En efecto, como indica el Relator Especial en su informe (*ibid.*, párr. 21) y como acaba de señalar el Sr. Calero Rodrigues, se trata de saber si tal cláusula no podría afectar a los Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949. De hecho, la respuesta depende de su texto. Por su parte, el orador cree que una disposición sobre el régimen de los cursos de agua internacionales y las instalaciones hidráulicas en tiempo de conflicto armado puede resultar útil, e incluso necesaria, pero que debe situarse en la misma línea que las normas de derecho internacional que rigen los conflictos armados. Es cierto que la Comisión no puede completar ni modificar las normas de derecho internacional consuetudinario relativas a los conflictos armados. Indudablemente, la disposición no será fácil de redactar, pero debe figurar en el proyecto de artículos.

24. Pasando a considerar el anexo I (Aplicación de los artículos), manifiesta que se limitará a exponer su posición de principio, sin entrar en los detalles de los proyectos de artículos presentados, aunque haya mucho que decir sobre cada uno de ellos. Se pregunta si el contenido del anexo no depende en definitiva de su régimen jurídico. Si, en efecto, ese anexo ha de constituir un protocolo de firma facultativa, es posible pensar en elaborar un texto ambicioso que defina claramente y en todos sus detalles las normas y mecanismos de la aplicación, incluidos los concernientes a la ordenación institucional —cuyo principio se enuncia en el proyecto de artículo 26— y a la protección de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas —cuyo principio se establece en el proyecto de artículo 27—. Sería apropiado, desde luego, incitar a los Estados del curso de agua a que velen por establecer una cooperación máxima, como ocurre en diversas regiones del mundo en virtud de los acuerdos en vigor. Sería posible establecer en el anexo obligaciones precisas y vinculantes. En cambio, si el anexo debe formar parte integrante del futuro instrumento y si debe ser ratificado al mismo tiempo que él, no sería prudente mantener la misma ambición. La Comisión debería contentarse con alcanzar el

más pequeño común denominador, estableciendo una serie de normas y orientaciones mínimas para orientar a los Estados. El Relator Especial estará en mejores condiciones para reexaminar las disposiciones del anexo en función del planteamiento que haya escogido la Comisión y de las orientaciones que en consecuencia le haya dado después del debate.

25. El Sr. NJENGA dice que antes de pasar a analizar el sexto informe (A/CN.4/427 y Add.1) desea formular algunas breves observaciones acerca del proyecto de artículo 24 (Relación entre los usos de la navegación y para fines distintos de ella; inexistencia de prioridad entre los usos) y el artículo 25 (Regulación de los cursos de agua internacionales), presentados en el período de sesiones anterior en el quinto informe (A/CN.4/421 y Add.1 y 2).

26. Como los cursos de agua internacionales se utilizan para múltiples fines distintos de la navegación, parece esencial incluir en el proyecto de artículos una disposición que verse precisamente sobre la relación entre sus diversos usos. Teniendo en cuenta las crecientes demandas a que están sujetos los recursos limitados de los cursos de agua internacionales en razón de los progresos de la técnica y la explosión demográfica, en particular en los países en desarrollo, los usos de los cursos de agua internacionales para la navegación no tienen ya actualmente la misma prioridad de que gozaban a principios de siglo. Y, en realidad, son los usos de los cursos de agua internacionales para el consumo de agua y el riego —especialmente en los países en desarrollo y sobre todo en África, donde más del 70% de la población que vive en las zonas rurales consume a menudo agua no potable— los que actualmente vienen en primer lugar. Por esto es por lo que opina que es preciso hacer menos hincapié en los usos de los cursos de agua internacionales para la navegación, usos que, por lo demás, son en gran parte responsables de su contaminación, como demuestra el estado de los cursos de agua en Europa y América del Norte, que son objeto de un uso intensivo para tal fin.

27. El proyecto de artículo 24 está bien equilibrado, ya que desecha categóricamente la hipótesis de la prioridad de los usos para la navegación. El comienzo del párrafo 1 «Salvo acuerdo en contrario», es muy oportuno, ya que deja abierta la posibilidad de atribuir prioridad, por medio de un acuerdo especial, a un uso determinado, por ejemplo el consumo de agua. Se declara partidario de la disposición del párrafo 2, que prevé que en caso de conflicto entre varios usos se tendrán en cuenta todos los parámetros pertinentes para determinar la utilización equitativa del curso de agua, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del proyecto. Desearía, sin embargo, que se mencionara también el artículo 8, que enuncia la obligación de no causar daños apreciables, obligación que, en definitiva, es el objetivo del mantenimiento del equilibrio entre los diferentes intereses implicados. Agradecería al Relator Especial que se pronunciase sobre esa sugerencia.

28. Pasando a considerar el proyecto de artículo 25, destaca la importancia de la definición que da el Relator Especial en su quinto informe (*ibid.*, párr. 129) de la «regulación de los cursos de agua internacionales». A su parecer, esa definición debería figurar en el artículo relativo a los términos empleados. Como ha hecho observar el Relator Especial, la regulación de los cursos de agua internacionales puede tener efectos tanto positivos como negativos

sobre los otros Estados del curso de agua. Es importante, pues, referirse a ellos en una disposición específica, para ayudar a los Estados en sus esfuerzos por que el aprovechamiento de los sistemas de cursos de agua internacionales beneficie a todos los Estados del curso de agua, que el curso de agua de que se trate sea objeto de una utilización óptima y que se reduzcan al mínimo los posibles efectos perjudiciales. Es desde este punto de vista que estima aceptable la idea que sustenta el artículo 25 presentado por el Relator Especial a partir de un análisis minucioso de la práctica de los Estados en esa materia, aunque formula algunas reservas acerca de la expresión «salvo acuerdo en contrario» en el párrafo 2. Efectivamente, aun cuando exista un acuerdo, el objetivo sigue siendo el reparto equitativo de la carga que la tarea representa y de sus beneficios. Propone, pues, suprimir esa expresión y añadir en el párrafo 2 otra oración que diga: «Los Estados interesados se esforzarán por celebrar acuerdos específicos para hacer efectiva esa obligación».

29. Pasando al sexto informe (A/CN.4/427 y Add.1), dedicado a los últimas partes del proyecto de artículos —a saber, la ordenación de los cursos de agua internacionales, la protección de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas y la aplicación de los artículos—, señala que está muy bien documentado y es muy detallado. La Comisión, que dispone ya prácticamente de todos los elementos necesarios, probablemente podrá concluir el examen del proyecto de artículos en primera lectura antes de que finalice el mandato de sus actuales miembros en 1991.

30. Dada la interdependencia de los Estados corribereños, es obvio que la gestión de un curso de agua internacional debe ser racional y su utilización óptima. Todo ello supone forzosamente la cooperación de los Estados interesados, por ejemplo, mediante consultas e intercambios periódicos de datos, mediante la realización de proyectos comunes, mediante la celebración de acuerdos bilaterales y, llegado el caso, mediante la creación de mecanismos internacionales permanentes. En realidad, el Relator Especial señala en su informe (*ibid.*, párr. 6), a la atención de la Comisión, el número impresionante de comisiones y otros mecanismos administrativos instituidos por Estados corribereños. Y tanto los periodos de sequía que recientemente han asolado a África como las inundaciones igualmente devastadoras que últimamente han afectado a Bangladesh y otros países ponen de relieve la necesidad de crear tales mecanismos permanentes, así como de facilitar la participación en ellos de la comunidad internacional, más allá de los Estados de los cursos de agua internacionales de que se trate. Está persuadido, al igual que el Relator Especial, de que si bien no existe, con arreglo al derecho internacional, obligación alguna de crear esos organismos, comisión mixta de ríos y lagos, la ordenación de los sistemas de cursos de agua internacionales mediante instituciones conjuntas «no sólo es un fenómeno cada vez más común, sino también una forma de cooperación entre los Estados del curso de agua. Es casi indispensable para lograr aproximarse a la utilización y la protección óptimas del sistema hídrico» (*ibid.*, párr. 7).

31. Por lo tanto, se felicita del proyecto de artículo 26 (Ordenación institucional conjunta) que tiende a fomentar la creación de organizaciones mixtas de gestión, sin imponer por ello una obligación a este respecto. En general el texto del artículo es aceptable, pero desearía que, a

las funciones enumeradas en el párrafo 2, se añadiera otra función en los siguientes términos: «g) coordinar las medidas relativas a la erradicación de las enfermedades de origen hídrico». Se trata de un problema importante que ha tenido la ocasión de mencionar en el periodo de sesiones anterior, y que merece ser objeto de una referencia expresa. No es posible contentarse con la expresión «riesgos y peligros relacionados con el agua», que figura en el apartado *f* del párrafo 2, tanto más cuanto que ese apartado sólo concierne a los sistemas de alerta y control relativos a la contaminación, las consecuencias ecológicas de la utilización de los cursos de agua internacionales y las situaciones de urgencia. Desearía conocer la opinión del Relator Especial. Por otra parte, se adhiere a la propuesta del Sr. Mahiou de plantear el principio de la cooperación institucional en el texto mismo del futuro instrumento e incluir los detalles de su funcionamiento en un anexo.

32. Finalmente, en lo que concierne al párrafo 1, cree que la expresión «a petición de cualquiera de ellos» no es muy feliz porque puede, involuntariamente, inducir a pensar que las consultas se inician o deben iniciarse inmediatamente a voluntad de cualquiera de los Estados del curso de agua. Quizás sería preferible sustituirla por la expresión «cuando resulte práctico y aconsejable», que figuraba en la disposición correspondiente presentada por el Sr. Evenesen reproducida por el Relator Especial en el párrafo 2 de su comentario al artículo 26, o simplemente por las palabras «cuando proceda». Ruega al Relator Especial que tenga a bien examinar esas sugerencias.

33. Pasando seguidamente al capítulo II del sexto informe, dedicado a la seguridad de las instalaciones hidráulicas, dice que las disposiciones que han de adoptarse en esta materia son a la vez necesarias y evidentes, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Los trabajos de los relatores especiales precedentes han permitido perfilar diversos elementos que el Relator Especial señala en su informe (*ibid.*, párr. 20). Según el orador, todas esas obligaciones han pasado a formar parte integrante del derecho internacional consuetudinario y el proyecto quedaría incompleto si no se mencionan. El Relator Especial ha justificado ampliamente los dos proyectos de artículos presentados bajo el título general «Protección de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas» (parte X), que quizá sería mejor sustituir por «Seguridad de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas».

34. En lo que concierne al proyecto de artículo 27 (Protección de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas), habría que modificar el párrafo 1, que no se refiere al curso de agua internacional como tal sino más bien al peligro que representa, en caso, por ejemplo, de un vicio de construcción o un defecto de mantenimiento de «las instalaciones, construcciones y otras obras conexas». Así se desprende claramente del párrafo 2. Como el título de la parte X indica, se trata de las instalaciones y otras obras.

35. Con respecto al proyecto de artículo 28 (Condición de los cursos de agua internacionales y las instalaciones hidráulicas en tiempo de conflicto armado), es posible comprender por qué algunos miembros de la Comisión se muestran tan poco dispuestos a incluir una disposición relativa a los conflictos armados. Tal disposición puede ser interpretada como un intento de revisar o comprometer el delicado equilibrio alcanzado en los Protocolos de 1977 adicionales a las Convenciones de Ginebra de 1949, cuyas

disposiciones pertinentes han sido citadas por el Relator Especial en su informe (*ibid.*, párrs. 31 a 34). No obstante, el artículo 28 es una disposición fundamental que no contradice los principios humanitarios en que se inspiran los Protocolos. Por eso, el artículo propuesto y el punto de vista adoptado por el Relator Especial son totalmente aceptables.

36. En el capítulo III del quinto informe, el Relator Especial propone un anexo relativo a la aplicación de los artículos, por el que se ofrecen a los particulares vías de derecho en el «Estado de origen del curso de agua» en caso de actividades que causen o puedan causar daños apreciables a otro Estado del curso de agua. El anexo I contiene seis proyectos de artículos. El orador, tras referirse al tenor de esas disposiciones, declara que, a su modo de ver, se trata de un objetivo muy ambicioso pero para el que ningún miembro de la Comisión está preparado, a pesar de su interés y pertinencia, ya que el Relator Especial no había dicho nada al respecto en su calendario para el tema presentado en su cuarto informe. Toda la cuestión de los remedios jurídicos en caso de daño extraterritorial es un terreno virgen en el que no hay práctica de los Estados, como se desprende de la lectura de numerosos acuerdos internacionales, entre otros los que menciona el Relator Especial. Las pocas fuentes en las que éste ha podido apoyarse corresponden fundamentalmente a la esfera del medio ambiente, y aun en el seno de comunidades relativamente integradas, como la OCDE [Recomendación del Consejo de la OCDE de 1977 (*ibid.*, nota 85)] y los países nórdicos [Convenio sobre la protección del medio ambiente de 1974 (*ibid.*, anexo)]. Las tendencias que se manifiestan en esos grupos de países abren camino tal vez a una evolución futura del derecho en esta esfera, pero no es así, ni mucho menos, en el caso de los cursos de agua internacionales.

37. De todas maneras, es muy posible que los artículos propuestos en el anexo I sean rechazados por muchos Estados ya que, a diferencia de lo que ocurre en la esfera general del medio ambiente, crean obligaciones unilaterales para los Estados del curso superior, salvo en algunos raros casos. Aparte del supuesto de una presa muy próxima a la frontera cuyo embalse inundase las tierras situadas aguas arriba —situación casi invariablemente prevista en los acuerdos entre los Estados interesados—, no se alcanza a ver en qué supuestos los ciudadanos del Estado del curso superior podrían acogerse a las disposiciones harto generosas del anexo propuesto.

38. Pese a los notables esfuerzos que ha desplegado el Relator Especial para elaborar esas disposiciones de aplicación, sería conveniente preguntarse si es oportuno emprender un camino que retrasará los trabajos de la Comisión y que, de todas formas, no conduce a nada desde el punto de vista del acuerdo marco que se está elaborando. A lo más, las disposiciones previstas podrían presentarse en la forma de recomendaciones de carácter facultativo.

39. Esta última observación no desdice en absoluto, evidentemente, los méritos del sexto informe, que permitirá a la Comisión concluir la primera lectura del conjunto del proyecto de artículos en su próximo periodo de sesiones. Cabe recomendar sin duda alguna que se remitan al Comité de Redacción los artículos 24, 25, 26 y 27.

40. El Sr. PAWLAK dice que estima muy interesante la idea del Relator Especial de incluir en el proyecto de artículos un anexo dedicado a su aplicación.

41. El proyecto de artículo 26 (Ordenación institucional conjunta) es una de las disposiciones más importantes del proyecto. Su razón de ser radica en la práctica de los Estados y en la estructura del proyecto elaborado por el presente Relator Especial y por sus antecesores. Un sistema moderno de ordenación de los cursos de agua es imprescindible a causa de la creciente diversidad de sus usos. Mientras que en el siglo XIX la reglamentación y cooperación de los Estados del curso de agua concierne fundamentalmente a la navegación y la pesca, en la época contemporánea hay que tratar toda una serie de problemas relacionados con el riego, la producción de energía hidroeléctrica, la lucha contra las inundaciones y, sobre todo, la contaminación.
42. En el párrafo 1 del artículo 26, el Relator Especial prevé unas obligaciones flexibles de consulta; en el párrafo 2, da una definición amplia de las actividades que forman parte de la ordenación; y en el párrafo 3, indica varias otras funciones de las que puede encargarse un mecanismo de ordenación mixto. Si bien no pone en duda en absoluto la utilidad del artículo 26, se pregunta en cambio si responde a todas las exigencias actuales y futuras de la cooperación entre Estados del curso de agua. Comparte la opinión del Relator Especial expresada en su sexto informe (A/CN.4/427 y Add.1, párr. 19) de que el artículo establece un contexto práctico en el que los Estados de un curso de agua pueden trabajar conjuntamente en la planificación y la vigilancia de la utilización, la protección y el desarrollo de sus recursos hídricos conjuntos. Pero no hay que perder de vista que existen actualmente casi tantos órganos comunes de esa índole como cursos internacionales, y que pueden ser permanentes o no y que sus atribuciones y facultades varían considerablemente (*ibid.*, párr. 4). En las presentes circunstancias se pregunta si las organizaciones mixtas propuestas por el Relator Especial deben duplicar las comisiones existentes, completarlas o sustituirlas, o sólo deben establecerse a falta de tales instituciones. Espera que el Relator Especial expondrá su punto de vista a la Comisión al recapitular el debate.
43. El principal argumento a favor de disposiciones como las contenidas en el artículo 26 estriba en el deber de cooperación enunciado en los artículos 5, 9 y 11 a 21 del proyecto, y sobre todo en la importante obligación que incumbe a los Estados de velar por una utilización y participación equitativas y razonables, establecida en el artículo 6. En general, aprueba el artículo 26, pero opina que es necesario introducir modificaciones de forma y, en especial, armonizarlo con los demás artículos ya aprobados en primera lectura.
44. En particular, conviene modificar el párrafo 1 para poner claramente de relieve la obligación de iniciar consultas con objeto de estudiar la necesidad de crear una organización mixta. Se inclina a compartir el punto de vista del Sr. Tomuschat a este respecto, más bien que el del Sr. Al-Baharna (2162.ª sesión). Por otra parte, cree que los párrafos 2 y 3 podrían refundirse, y apoya a este respecto la idea del Sr. Mahiou, apoyada por el Sr. Njenga, de un anexo que contenga una lista de actividades. En cuanto a los términos empleados, abriga dudas en lo que concierne al empleo de la expresión «organizaciones conjuntas», ya que más comúnmente se habla de comisiones mixtas internacionales.
45. Conviene precisar el alcance del proyecto de artículo 27 (Protección de los recursos hídricos y las ins-

talaciones hidráulicas). En su redacción actual, parece tener un ámbito de aplicación demasiado amplio. Debería prever la protección física de la existencia misma y el funcionamiento de los sistemas de cursos de agua internacionales. La fórmula «harán cuanto puedan por mantener y proteger los cursos de agua internacionales», en el párrafo 1, no es tal vez totalmente satisfactoria. Hubiera preferido que se hiciera referencia a las medidas o disposiciones necesarias para el mantenimiento, la protección y la mejora de los sistemas de cursos de agua internacionales. El artículo debería definir lo que hay que entender por protección física de los sistemas de cursos de agua internacionales; en especial, habría que revisar desde este punto de vista el apartado *b* del párrafo 2 y el párrafo 3. Asimismo, debería instituir la obligación, no sólo de prohibir el envenenamiento de los recursos hídricos, sino también de eliminar los conceptos heredados del siglo XIX que permiten cortar el aprovisionamiento de agua al enemigo, secar las fuentes o desviar los ríos. En resumen, la Comisión debe buscar los medios para proteger los cursos de agua internacionales en tiempo de conflicto armado.

46. Pasando a considerar el anexo I propuesto, dice que la importancia de sus disposiciones es evidente; deben facilitar la aplicación de los principios enunciados en el proyecto de artículos. Dichas disposiciones le inspiran una serie de observaciones de carácter preliminar. Dado que el único objeto del proyecto de artículo 1 es definir la expresión «Estado de origen del curso de agua», ¿es necesaria la última parte de esa disposición, que dice «y que den lugar o puedan dar lugar a daños apreciables en otro Estado del curso de agua»? Opina que habría que suprimirla.

47. El proyecto de artículo 2 versa sobre la aplicación del principio general de no discriminación y enuncia el fundamento jurídico del examen en el plano administrativo de los efectos extraterritoriales de las actividades proyectadas. Apoya en principio la idea de que una disposición de esa naturaleza es necesaria en un acuerdo marco, pero se pregunta si en vista de su importancia no debería transferirse al texto mismo del proyecto. Además, habría que modificar el título para poner mejor de relieve su contenido. Esa disposición podría titularse «Reglamentación de actividades existentes o proyectadas».

48. El texto del proyecto de artículo 3, y más especialmente la versión inglesa, debería ajustarse más estrictamente al párrafo 2 del artículo 235 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982; en el párrafo 1 las palabras «appreciable harm caused or threatened» deberían sustituirse por «appreciable damage caused», ya que no procede extender la obligación de los Estados más allá de lo establecido en esta Convención.

49. Aprueba el proyecto de artículo 4, que no sólo protege los intereses de los Estados sino también los derechos de cualquier persona que haya sufrido un daño apreciable o que esté expuesta a un riesgo importante de daño. Se pregunta no obstante si no sería posible combinar las disposiciones de los proyectos de artículos 4 y 5.

50. Por último, el proyecto de artículo 6 parece tener un alcance más amplio que los artículos aprobados hasta ahora e invadir la esfera de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, por lo que es preciso suprimirlo.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas para que se reúna el Comité de Redacción.